



Resolución No. CSJCOR23-796

Montería, 16 de noviembre de 2023

“Por medio de la cual se deciden unas Vigilancias Judiciales Administrativas”

Vigilancias Judiciales Administrativas (acumuladas) N° 23-001-11-01-002-2023-00587-00, 23-001-11-01-002-2023-00589-00, 23-001-11-01-002-2023-00591-00 y 23-001-11-01-002-2023-00593-00

Solicitante: Dra. Grace Dayana Manjarrés González

Despacho: Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Montería

Funcionaria Judicial: Dra. Aura Milena Sánchez Jaramillo

Magistrado Ponente: Dr. Labrenty Efrén Palomo Meza

Fecha de sesión: 16 de noviembre de 2023

El Consejo Seccional de la Judicatura de Córdoba, en ejercicio de sus facultades legales, conforme a lo establecido en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, a lo aprobado en sesión ordinaria del 16 de noviembre de 2023 y, teniendo en cuenta los siguientes,

1. ANTECEDENTES

1.1. Solicitud

Mediante escritos radicados el 31 de octubre de 2023, la abogada Grace Dayana Manjarrés González, en su condición de apoderada judicial de la parte demandante, presentó solicitud de vigilancias judiciales administrativas contra el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Montería, respecto al trámite de los siguientes procesos:

- Medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho promovido por Electricaribe S.A. E.S.P. En Liquidación contra Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, radicado bajo el N° 23-001-33-33-007-2017-00605-00 (**vigilancia judicial administrativa No. 23-001-11-01-002-2023-00587-00**).
- Medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho promovido por Electricaribe S.A. E.S.P. En Liquidación contra Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, radicado bajo el N° 23-001-33-33-007-2018-00437-00 (**vigilancia judicial administrativa No. 23-001-11-01-002-2023-00589-00**).
- Medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho promovido por electricaribe s.a. e.s.p. en liquidación contra superintendencia de servicios publicos domiciliarios, radicado bajo el N° 23-001-33-33-007-2020-00005-00 (**vigilancia judicial administrativa No. 23-001-11-01-002-2023-00591-00**).
- Medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho promovido por Electricaribe S.A. E.S.P. En Liquidación contra Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, radicado bajo el N° 23001333300720190010500 (**vigilancia judicial administrativa No. 23-001-11-01-002-2023-00593-00**).

En su solicitud, la peticionaria manifestó, entre otras cuestiones, lo siguiente:

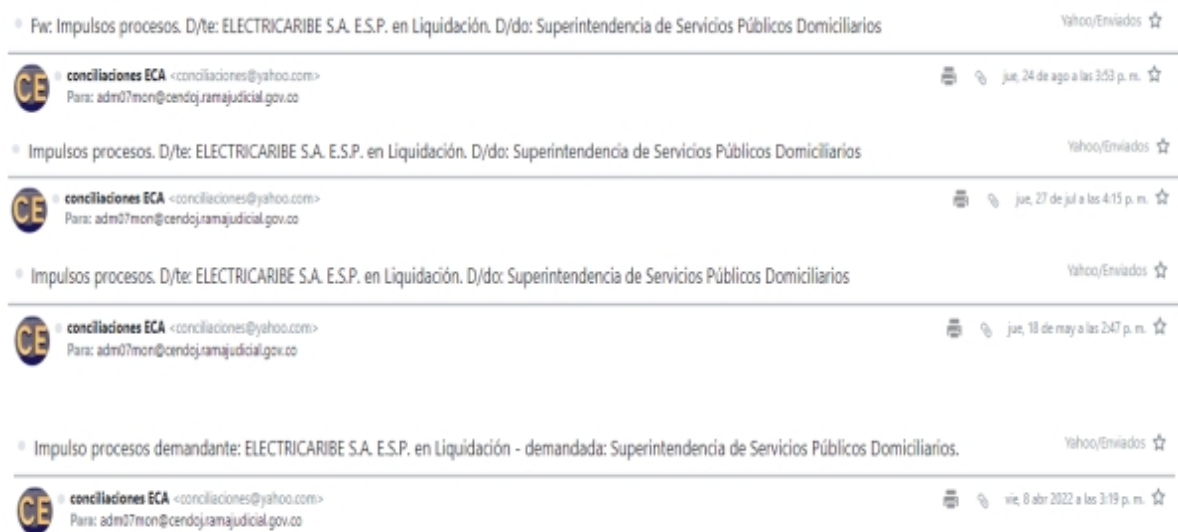
“1. Desde el año 2016 a 2020, en representación de la empresa Electricaribe S.A. E.S.P. hoy en liquidación, presentamos demandas por el Medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, de conocimiento por parte del Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Montería.

2. A fecha de hoy, el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Montería aún tiene en trámite 7 procesos pendientes en su despacho, radicados así:

Año	Procesos
2017	2
2018	1
2019	3
2020	1

4. De los 7 procesos en trámite, en 3 ya se corrió traslado para alegatos de conclusión desde el año 2020 a 2022, 3 procesos están en etapa de admisión de demanda y 1 proceso que no ha sido admitido. Se anexa detalle de los procesos con su última actuación.

5. Al presentarse la mora, sobre todo en dictar sentencia en los procesos en los cuales ya están vencidos los términos de traslado de alegatos, así como en el trámite a seguir después de la admisión de la demanda, he presentado en reiteradas ocasiones impulsos a los procesos. Adjunto gráficos de los correos enviados al despacho:



El Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Montería no está dando cumplimiento con el artículo 182A adicionado por la Ley 2080 de 2021 al Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, donde establece que el juzgado dictará sentencia anticipada:

“(..).1. Antes de la audiencia inicial:

a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;

b) Cuando no haya que practicar pruebas;

c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;

d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.” (Resalto nuestro)

El inciso final del artículo 181, estipula que:

“En esta misma audiencia el juez y al momento de finalizarla, señalará fecha y hora para la audiencia de alegaciones y juzgamiento, que deberá llevarse a cabo en un término no mayor a veinte (20) días, sin perjuicio de que por considerarla innecesaria ordene la presentación por escrito de los alegatos dentro de los diez (10) días siguientes, caso en el cual dictará sentencia en el término de veinte (20) días siguientes al vencimiento de aquel concedido para presentar alegatos. En las mismas oportunidades señaladas para alegar podrá el Ministerio Público presentar el concepto si a bien lo tiene”. (Resalto nuestro)

La norma establece que el juzgado deberá proferir sentencia dentro de los 20 días siguientes al vencimiento del término de traslado de los alegatos.

(...)

Listado de procesos

RADICADO DEMANDA	JUZGADO	ESTADO ACTUAL
//23001333300720170060500	7	DEMANDA RECHAZADA, TRIBUNAL REVOCA AUTO, INADMITE DEMANDA - SE SUBSANA, DEMANDA ADMITIDA 06/05/2022. REMITE A JUZGADO 10 29/03/2023. DEJA SIN EFECTOS REMISIÓN A J10 14/04/2023
//23001333300720170068400	7	DEMANDA ADMITIDA, CORRE TRASLADO ALEGATOS, 02/11/2021
//23001333300720180043700	7	DEMANDA ADMITIDA, CORRE TRASLADO ALEGATOS, 18/08/2020
//23001333300720190001600	7	DEMANDA RECHAZADA, SE PRESENTA RECURSO DE APELACIÓN, TRIBUNAL AVOCA CONOCIMIENTO MP LUZ ELENA PETRO, REVOCA AUTO QUE RECHAZÓ DEMANDA JUNIO/2022
//13001333301220190002300	7	REMITIDO POR COMPETENCIA A MONTERIA (ESTADO 02/07/2019) - JUZGADO MONTERIA ADMITE DEMANDA, CORRE TRASLADO ALEGATOS 01/06/2022
//23001333300720200000500	7	DEMANDA INADMITIDA, SE SUBSANÓ - DEMANDA RECHAZADA, TRIBUNAL REVOCA AUTO, DEMANDA ADMITIDA FEBRERO/2022
//23001333300720190008500	7	DEMANDA INADMITIDA, SE SUBSANÓ, DEMANDA ADMITIDA MAYO/2021. SSPD APORTA FORMULA CONCILIATORIA ABRIL/2022

(Color azul fuera del texto)

1.2. Trámite de la vigilancia judicial administrativa

Por Auto CSJCOAVJ23-457 del 03 de noviembre de 2023, fue dispuesto solicitar a la doctora Aura Milena Sánchez Jaramillo, Juez Séptimo Administrativo del Circuito de Montería, información detallada respecto a la gestión de los procesos en cuestión, otorgándole el término de tres (3) días hábiles contados a partir del día siguiente al recibo de la comunicación del anterior proveído (03/11/2023).

1.3. Del informe de verificación

El 10 de noviembre de 2023, la doctora Aura Milena Sánchez Jaramillo, Juez Séptimo Administrativo del Circuito de Montería, presenta informe de respuesta dirigido a esta Judicatura, a través del cual comunicó lo siguiente:

“1) Medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho promovido por Electricaribe S.A. E.S.P. en Liquidación contra la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, radicado bajo el N° 23-001-33-33-007-2017-00605-00 (Vigilancia Judicial Administrativa No. 23-001- 11-01-002-2023-00587-00).

El proceso fue radicado y repartido a este Despacho el 31 de octubre de 2017 y mediante auto del 15 de marzo de 2018, se rechazó la demanda por caducidad; decisión que fue objeto del recurso de apelación por la apoderada demandante, recurso que se concedió en el efecto suspensivo mediante proveído del 13 de agosto de 2018.

Mediante auto del 6 de diciembre de 2018, el Tribunal Administrativo de Córdoba, Sala Cuarta de Decisión, M.P. Luis Eduardo Mesa Nieves, resolvió revocar el auto recurrido y ordenó continuar con el trámite del proceso.

Este Despacho decidió obedecer y cumplir lo resuelto por el superior, mediante auto del 11 de marzo de 2019 y ordenó, asimismo, requerir a la Procuraduría 78 Judicial I para que informara la fecha exacta en la que la demandante presentó la solicitud de conciliación extrajudicial; requerimiento que se tuvo que hacer en dos ocasiones ante la falta de respuesta, el cual fue atendido el 19 de diciembre de 2019.

El 24 de febrero de 2022, se resolvió inadmitir la demanda, toda vez que la abogada demandante no aportó el correspondiente poder que la facultara para actuar.

Posteriormente, mediante auto del 5 de mayo de 2022, se admitió la demanda y se ordenó realizar las notificaciones respectivas.

El 28 de marzo de 2023, se ordenó remitir el expediente al Juzgado Décimo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería, de conformidad con el Acuerdo PCSJA22-12026 15 de diciembre de 2022, por el que se creó ese Despacho. Sin embargo, esta decisión se dejó sin efectos mediante auto del 13 de abril de 2023, pues el proceso no se encontraba en la etapa procesal que exigía el acuerdo para su redistribución.

El 9 de mayo de 2023, se efectuó la notificación del auto admisorio de la demanda a la entidad demanda, Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, quien presentó contestación de la demanda el 5 de junio de 2023.

El 29 de junio de 2023 se corrió traslado de las excepciones presentadas por la entidad demanda, sobre las que no se pronunció la parte demandante.

Mediante auto del 2 de noviembre de 2023, se fijó el litigio y se corrió traslado por el término de 10 días a las partes para alegar por escrito y el Ministerio Público presentara su concepto, término que se encuentra corriendo en estos momentos.

2) Medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho promovido por Electricaribe S.A. E.S.P. En Liquidación contra Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, radicado bajo el N° 23-001-33-33-007-2018-00437-00 (Vigilancia Judicial Administrativa No. 23-001-11-01-002-2023-00589-00).

El proceso fue radicado y repartido a este Despacho el 8 de octubre de 2018 y mediante auto del 21 de marzo de 2019, se admitió la demanda y se ordenó realizar las notificaciones respectiva, previa consignación de los gastos del proceso.

El 20 de agosto de 2019, la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios presentó contestación de la demanda y el 20 de noviembre de 2020, se corrió traslado de las excepciones presentadas, sobre las que no se pronunció la parte demandante.

El 6 de febrero de 2020, se fijó fecha y hora para realizar la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A.; la cual no se pudo adelantar por la suspensión de términos judiciales ordenada en el Acuerdo No. PCSJA20-11517 del 15 de marzo de 2020.

Posteriormente, mediante auto del 14 de agosto de 2020, se prescindió de la audiencia inicial y se corrió traslado común a las partes por el termino de 10 días para presentar alegatos por escrito y el Ministerio Público emitiera concepto. En esta etapa solo intervino la entidad demandada.

El 8 de noviembre de 2023, se profirió sentencia en la que se negaron las pretensiones de la demanda, la cual se notificó el 9 de noviembre 2023.

3) Medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho promovido por Electricaribe S.A. E.S.P. En Liquidación contra Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, radicado bajo el N° 23-001-33-33-007-2020-00005-00 (Vigilancia Judicial Administrativa No. 23-001-11-01-002-2023-00591-00).

El proceso fue radicado y repartido a este Despacho el 20 de enero de 2020 y mediante auto del 30 de enero de 2020, se admitió la demanda y se ordenó realizar las notificaciones respectivas, previa consignación de los gastos del proceso.

El 12 de noviembre de 2021, se efectuó la notificación del auto admisorio de la demanda a la entidad demanda, Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios.

Mediante auto del 31 de mayo de 2022, se tuvo por no contestada la demanda, se fijó el litigio y se corrió traslado común a las partes por el termino de 10 días para presentar alegatos de conclusión por escrito y el Ministerio Público presentara su concepto.

Los días 10 y 15 de junio de 2022, la entidad demandada y la demandante, respectivamente, presentaron sus alegatos.

El 9 de noviembre de 2023, se profirió sentencia en la que se negaron las pretensiones de la demanda, la cual se notificó en el día de hoy 10 de noviembre de 2023.

4) Medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho promovido por Electricaribe S.A. E.S.P. En Liquidación contra Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, radicado bajo el N° 23-001-33-33-007-2019-00105-00 (Vigilancia Judicial Administrativa No. 23-001-11-01-002-2023-00593-00).

El proceso fue radicado y repartido a este Despacho el 1° de marzo de 2019 y mediante auto del 12 de septiembre de 2019, se inadmitió la demanda por no aportarse copia de los actos acusados y por no presentar poder el abogado.

El 20 de septiembre de 2019, la parte demandante presentó la subsanación de la demanda.

El 24 de febrero de 2020, se ordenó requerir a la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios para que informara la fecha en la cual fue notificado a ELECTRICARIBE S.A., de la Resolución N° SSPD-20178000007015 del 2017- 03-21, expediente No. 2015820420103012E. Ante la falta de respuesta, se tuvo que requerir nuevamente, mediante auto del 18 de febrero de 2021.

Allegada la documentación requerida, mediante auto del 26 de mayo de 2021, se admitió la demanda y se ordenó realizar las notificaciones respectivas.

El 10 de febrero de 2022, se efectuó la notificación del auto admisorio de la demanda a la entidad demanda, Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, quien presentó contestación de la demanda el 24 de febrero de 2022.

El 1° de abril de 2022, la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios presentó propuesta conciliatoria respecto a las pretensiones de la demanda.

El 9 de agosto de 2022, se corrió traslado de las excepciones presentadas por la entidad demanda, sobre las que no se pronunció la parte demandante.

El 23 de junio de 2023, la parte demandante coadyuva la solicitud de conciliación presentada por la entidad demandada.

Mediante auto del 3 de noviembre de 2023, se fijó el día 21 de noviembre de 2023, a las 10:30 a.m. para realizar la audiencia de conciliación.

Del anterior recuento procesal de las demandas, se puede evidenciar el trámite impartido a cada una de ellas que, si bien se ha extendido en el tiempo, ello obedece a la congestión, al aumento de la carga procesal del Juzgado y a la contingencia originada por la pandemia del Covid – 19 que hizo que se represara el trámite de los procesos y que a falta de tener los expedientes escaneados se atrasara el trámite de las notificaciones judiciales, circunstancias que no pretenden justificar la demora que alega la querellante, pero sí buscan poner en contexto el asunto para demostrar que no se trata de desidia o negligencia por parte de la suscrita.

Por otro lado, si bien las normas procesales establecen unos términos dentro de los cuales deben surtirse cada una de las etapas, no puede desconocerse que debido a la congestión y al aumento de la carga procesal del Juzgado con la entrada en vigencia de la Ley 2080 de 2021, muchas veces se presentan retrasos y no se trata de desidia o negligencia de los servidores judiciales que hemos estado al frente del Despacho, por cuanto hemos tenido cambios de empleados en el 2022 y 2023.

La vigencia 2022 ha sido el año que más procesos se han recibido por reparto, 853, a la fecha en esta vigencia 2023, 389 y sumado ello con la carga histórica del despacho supera los 730 procesos activos muy a pesar de los grandes esfuerzos que se hacen para el trámite de los mismos.

Otro punto a tener en cuenta y que ha demorado el trámite de los procesos es lo dispendioso que se ha convertido la revisión de los procesos en forma virtual, se presentan muchas fallas de internet y migraciones a diferentes plataformas y que muchas no funcionan al 100% y ha habido días como el 1 diciembre 2022, 9 de diciembre 2022, 2 de junio 2023, 5 de junio 2023, 13 y 14 septiembre 2023 que efectivamente no hemos tenido internet de la Rama Judicial y se han presentado fallas masivas para acceder al correo electrónico y a las plataformas como TYBA, SAMAI y la FIRMA ELECTRONICA.”

De conformidad con el artículo 5° del Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 06 de 2011, la información rendida por la funcionaria judicial se entiende suministrada bajo la gravedad del juramento y contiene certeza, salvo prueba en contrario.

2. CONSIDERACIONES

2.1. Planteamiento del problema administrativo

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 6° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, esta Corporación debe verificar si existe mérito para disponer la apertura del trámite de Vigilancia Judicial Administrativa o, por el contrario, si lo procedente es archivar la presente solicitud.

2.2. Alcances de la vigilancia judicial administrativa

El Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 06 de 2011, adopta el reglamento respecto de las Vigilancias Judiciales Administrativas consagradas en el artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, y establece en su artículo 1° que: *“éste mecanismo está establecido “para que la justicia se administre oportuna y eficazmente” y “es diferente de la acción disciplinaria a cargo de las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias de los Consejos Seccionales de la Judicatura (hoy Comisiones Seccionales de Disciplina Judicial)”*, lo que lleva a inferir que el estudio de esa institución se ciñe a i) si un(a) funcionario(a) o empleado (a) incurrió en acciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de justicia; y ii) si un(a) funcionario(a) ha actuado en forma negligente o si por el contrario su tardanza se encuentra inmersa dentro de alguna de las causales de justificación o responsabilidad.

2.3. Los casos concretos

2.3.1. Vigilancia Judicial Administrativa N° 23-001-11-01-002-2023-00587-00:

Con relación al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho promovido por Electricaribe S.A. E.S.P. en Liquidación contra la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, radicado bajo el N° 23-001-33-33-007-2017-00605-00, de la petición de vigilancia formulada por la abogada Grace Dayana Manjarres González, se colige que su principal inconformidad radica en que en el proceso había existido una tardanza para dictar sentencia, pese a las diferentes solicitudes de impulso procesal presentadas.

Al respecto, la doctora Aura Milena Sánchez Jaramillo, Juez Séptimo Administrativo del Circuito de Montería, presentó una relación de las actuaciones surtidas al interior del proceso en orden cronológico; en torno a lo expuesto por la peticionaria, indica que, con providencia del 2 de noviembre de 2023, fijó el litigio y corrió traslado por el término de 10 días a las partes para alegar por escrito y el Ministerio Público presentara su concepto.

Por ende, analizando el fondo del asunto, advierte esta Corporación que, de acuerdo a la información recopilada, en torno al proceso revisado, no existen circunstancias de tardanza judicial que permitan el estudio del instituto administrativo definido en líneas anteriores, pues al momento de la intervención administrativa (07 de noviembre de 2023), la funcionaria judicial había emitido el impulso procesal pertinente con providencia del 2 de noviembre de 2023, en la cual fijó el litigio y corrió traslado por el término de 10 días a las partes para alegar por escrito y para que el Ministerio Público presentara su concepto.

Atendiendo las disposiciones del Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 06 de 2011, el cual adopta el reglamento respecto de las Vigilancias Judiciales Administrativas consagradas en el artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, y establece en su artículo 1° que este mecanismo está establecido "para que la justicia se administre oportuna y eficazmente", se concluye que la actuación de la juez no ha incurrido en mora o afectación de la pronta y eficaz administración de justicia respecto de la solicitud aludidas por la peticionaria, a la fecha de la presente intervención administrativa.

Corolario de lo discurrido, es la inexistencia de méritos para ordenar la apertura de la vigilancia judicial administrativa y, en consecuencia, se ordenará el archivo de esta diligencia.

2.3.2. Vigilancia Judicial Administrativa No. 23-001- 11-01-002-2023-00589-00:

En torno al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho promovido por Electricaribe S.A. E.S.P. En Liquidación contra Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, radicado bajo el N° 23-001-33-33-007-2018-00437-00, la peticionaria afirma

que el proceso había presentado "mora" en dictar sentencia, pese a las diferentes solicitudes de impulso procesal.

Al respecto, la doctora Aura Milena Sánchez Jaramillo, Juez Séptimo Administrativo del Circuito de Montería, presentó una relación de las actuaciones surtidas al interior del proceso en orden cronológico; en torno a lo expuesto por la peticionaria, indica que el 08 de noviembre de 2023, profirió sentencia en la que negaron las pretensiones de la demanda, la cual fue notificada el 9 de noviembre 2023.

En ese orden de ideas, como quiera que en el Artículo Sexto del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, reglamenta: "el funcionario o empleado requerido está en la obligación de normalizar la situación de deficiencia dentro del término concedido para dar las explicaciones", y en este evento la funcionaria judicial surtió el impulso procesal pertinente por medio de providencia del 08 de noviembre de 2023; esta Corporación, tomará dicha actuación como medida correctiva y en consecuencia, ordenará el archivo de la vigilancia presentada por la abogada Grace Dayana Manjarres González.

2.3.3. Vigilancia Judicial Administrativa No. 23-001- 11-01-002-2023-00591-00

En lo que se refiere al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho promovido por Electricaribe S.A. E.S.P. En Liquidación contra Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, radicado bajo el N° 23-001-33-33-007-2020-00005-00, la principal inconformidad de la peticionaria hace alusión a la presunta falta de impulso y atraso del proceso.

Al respecto, la doctora Aura Milena Sánchez Jaramillo, Juez Séptimo Administrativo del Circuito de Montería, presentó un recuento de las actuaciones surtidas al interior del proceso en orden cronológico; en torno a lo expuesto por la peticionaria, indica que, con providencia del 9 de noviembre de 2023, profirió sentencia en la que negó las pretensiones de la demanda, la cual fue notificada el 10 de noviembre de 2023.

En ese orden de ideas, como quiera que en el Artículo Sexto del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, reglamenta: "*el funcionario o empleado requerido está en la obligación de normalizar la situación de deficiencia dentro del término concedido para dar las explicaciones*", y en este evento la funcionaria judicial emitió un pronunciamiento respecto de la solicitud elevada por providencia del del 10 de noviembre de 2023; esta Corporación, tomará dicha actuación como medida correctiva y en consecuencia, ordenará el archivo de la vigilancia presentada por la abogada Grace Dayana Manjarres González.

2.4. Consideraciones generales

Para esclarecer la situación de carga laboral en la que se encuentra la célula judicial en comento, es pertinente extraer la información estadística reportada en la plataforma SIERJU BI. Se tiene entonces que al finalizar el tercer trimestre de esta anualidad (30/09/2023), la carga de procesos del Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Montería era la siguiente:

Concepto	Inventario al final	Ingreso Efectivo	Egreso Efectivo	Egreso no Efectivo	Inventario Final
Procesos judiciales y Acciones constitucionales	780	111	143	16	734

De lo anterior, se encuentra demostrado que el despacho registra en su inventario una carga efectiva (Carga total – Salidas) de **734 procesos**, la cual supera la capacidad de respuesta de los Juzgados Administrativos sin Secciones, pues en virtud de lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA23-12040 del 30 de enero de 2023¹, la misma equivale a **431 procesos**; en ese sentido, es dable inferir que el juzgado atraviesa por una situación compleja, que le impide a la funcionaria, a pesar de obrar con diligencia y celeridad, cumplir con los términos fijados en la ley, lo que a la postre, causa una mora en la solución de los asuntos sometidos a su conocimiento.

Sobre el particular, debe precisarse que el Consejo Superior de la Judicatura ha definido la “*capacidad máxima de respuesta*” como punto de referencia para establecer el número límite de procesos que pueden ser atendidos por un juzgado, de acuerdo a la capacidad humana y logística con la que cuente dicha oficina para responder a la demanda de justicia; en el caso particular del Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Montería, se tiene que su carga laboral desborda el límite establecido por dicha Corporación para los juzgados de igual categoría, de lo cual deviene, indefectiblemente, la situación de congestión con la que cuenta.

Respecto de la congestión judicial, es importante reconocer que no en todos los casos los operadores de justicia pueden cumplir de manera irrestricta con los términos judiciales, pues los escenarios donde se desarrollan los debates procesales están sometidos a situaciones “*imprevisibles e ineludibles*”², como el exceso de trabajo o la congestión judicial, que le impiden a la juez, a pesar de obrar con diligencia y celeridad, cumplir con los términos fijados en la ley, tales circunstancias no pueden constituirse en una constante en la tarea de administrar justicia; se hace necesario que los despachos judiciales propendan por superar la situación de congestión y la mora que existe en la tramitación de los procesos.

La Corte Constitucional precisó que no existe vulneración al derecho de acceso a la administración de justicia y debido proceso, cuando la mora judicial no resulta imputable a la negligencia del funcionario judicial, sino que encuentra justificación en la falta de capacidad logística y humana de la oficina judicial. Lo anterior quedó plasmado en la sentencia T-494/14, que a su tenor literal reza lo siguiente:

“Esta Corporación ha señalado que la mora judicial constituye una barrera para el goce efectivo del derecho de acceso a la administración de justicia. Este fenómeno es producto de diferentes causas, en la mayoría de los casos está relacionada con el número elevado de procesos que corresponde resolver a cada despacho, los cuales superan las condiciones estructurales del mismo, y por lo tanto dificulta evacuarlos en tiempo (fenómeno conocido como hiperinflación procesal); evento en el cual la jurisprudencia constitucional ha determinado que no existe vulneración del derecho al debido proceso, pues la dilación no es imputable a la negligencia del funcionario judicial, sino que encuentra

¹ “Por medio del cual se determina la capacidad máxima de respuesta para magistrados, periodo 2023-2024, y jueces de la República, periodo 2023”

² Sobre el particular, la H. Corte Constitucional en sentencia T-494/14, señaló:

“En razón a la jurisprudencia decantada con antelación, tenemos que el incumplimiento de los plazos fijados en la ley para dar trámite a los procesos y a las solicitudes que hagan parte del mismo, no configura la violación del derecho fundamental al debido proceso y a un proceso sin dilaciones, cuando se prueba que dicha mora o retardo es justificado, en otras palabras, que no obedece a la incuria o negligencia de la autoridad judicial, sino que atiende a factores o situaciones objetivamente “imprevisibles e ineludibles” que impiden dar pleno cumplimiento a los plazos procesales.” (Negritas fuera del texto)

justificación en la falta de capacidad logística y humana existente para resolver los asuntos que le fueron asignados para su decisión.” (Negrillas fuera del texto).

Así lo ha venido sosteniendo esta Seccional, al reconocer que, si bien las actuaciones procesales y las correspondientes decisiones judiciales, deben surtirse y proferirse con sujeción a los términos establecidos en la ley, no puede dejarse a un lado la carga laboral a la que actualmente se encuentran sometidas las oficinas judiciales, que en la mayoría de los casos excede la capacidad de respuesta de sus empleados.

De otra arista, se vislumbra ineludible acotar que el Consejo Seccional de la Judicatura de Córdoba es conecedor de la alta demanda de justicia en la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, de modo pues que, de manera ilustrativa, se permite esta Corporación elaborar la siguiente relación de los actos administrativos erigidos por la Seccional y el Superior, tendientes a minimizar el impacto de la alta carga laboral que sobrellevan los juzgados administrativos en el Distrito Administrativo de Córdoba:

- Acuerdo No. PCSJA20-11650 del 28 de octubre de 2020 del Consejo Superior de la Judicatura: dispuso la creación del Juzgado 8° Administrativo del Circuito de Montería.
- Acuerdo No. CSJCOA21-10 del 12 de enero de 2021 del Consejo Seccional de la Judicatura de Córdoba: dispuso la redistribución de los procesos de los Juzgados 1°, 2°, 3°, 4°, 5°, 6° y 7° Administrativos del Circuito de Montería para el Juzgado 8° Administrativo del Circuito de Montería
- Acuerdo No. PCSJA22-11918 del 02 de febrero de 2022 del Consejo Superior de la Judicatura: dispuso la creación del Juzgado Administrativo Transitorio del Circuito de Montería (A partir del 7 de febrero de 2022 hasta el 6 de octubre de 2022)
- Acuerdo No. CSJCOA22-28 del 14 de marzo de 2022 del Consejo Seccional de la Judicatura de Córdoba: dispuso la redistribución de los procesos de los 9° Juzgados Administrativos del Circuito de Sincelejo y de los 8° Juzgados Administrativos del Circuito de Montería, con destino al Juzgado Administrativo Transitorio del Circuito de Montería.
- Acuerdo No. PCSJA22-11976 del 28 de julio de 2022 del Consejo Superior de la Judicatura: dispuso la creación del Juzgado 9° Administrativo del Circuito de Montería
- Acuerdo No. CSJCOA22-91 del 14 de septiembre de 2022 del Consejo Seccional de la Judicatura de Córdoba: dispuso la redistribución de los procesos de los Juzgados 1°, 2°, 3°, 4°, 5°, 6°, 7° y 8° Administrativos del Circuito de Montería para el Juzgado 9° Administrativo del Circuito de Montería.
- Acuerdo No. PCSJA22-12001 del 3 de octubre de 2022 del Consejo Superior de la Judicatura: dispuso la prórroga hasta el 30 de noviembre de 2022 del funcionamiento del Juzgado Administrativo Transitorio del Circuito de Montería.
- Acuerdo No. PCSJA22-12026 del 15 de diciembre de 2022 del Consejo Superior de la Judicatura: dispuso la creación del Juzgado 10° Administrativo del Circuito de Montería

- Acuerdo No. PCSJA23-12034 del 17 de enero de 2023 del Consejo Superior de la Judicatura: dispuso la creación del Juzgado Administrativo Transitorio del Circuito de Montería (A partir del 1° de febrero de 2023 hasta el 30 de abril de 2023)
- Acuerdo No. CSJCOA23-13 del 9 de febrero de 2023 del Consejo Seccional de la Judicatura de Córdoba: dispuso la redistribución de los procesos de los 8° Juzgados Administrativos del Circuito de Montería y de los 9° Juzgados Administrativos del Circuito de Sincelejo para el Juzgado Administrativo Transitorio del Circuito de Montería.
- Acuerdo No. CSJCOA23-36 del 28 de marzo de 2023 del Consejo Seccional de la Judicatura de Córdoba: dispuso la redistribución de los procesos de los Juzgados 1°, 2°, 3°, 4°, 5°, 6°, 7° 8° y 9° Administrativos del Circuito de Montería con destino al Juzgado 10° Administrativo del Circuito de Montería.
- Acuerdo No. PCSJA23-12055 del 31 de marzo de 2023 del Consejo Superior de la Judicatura: dispuso la prórroga hasta el 15 de diciembre de 2023 del funcionamiento del Juzgado Administrativo Transitorio del Circuito de Montería.

El Consejo Superior de la Judicatura dispuso la creación de las medidas arriba reseñadas, en consideración, entre otras cuestiones, a las diferentes necesidades originadas a partir de las dinámicas judiciales y con el propósito de continuar el fortalecimiento progresivo de la oferta de justicia de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, y así lograr la adecuada transición del nuevo régimen de competencias y la implementación de las reformas aprobadas en la Ley 2080 de 2021.

Por ende, es imperioso recalcar que, para los casos concretos, debido a la congestión por carga laboral del juzgado, que excede la capacidad máxima de respuesta, lo que pudo influir en que la funcionaria judicial no cumpliera de manera irrestricta los términos establecidos en la ley, también se dará aplicación al Acuerdo PSAA11-8716 en su Artículo 7 párrafo segundo dispone:

“...Para el efecto se tendrá en cuenta que el hecho no obedezca a situaciones originadas en deficiencias operativas del despacho judicial, no atribuibles al servidor judicial, así como los factores reales e inmediatos de congestión no producidos por la acción u omisión del funcionario o empleado requerido, todo lo cual lo exime de los correctivos y anotaciones respectivas.” (Subraya para resaltar).

Por tal razón, en consideración a lo anteriormente expuesto, se

3. RESUELVE

PRIMERO: Aceptar las medidas correctivas implementadas por la doctora Aura Milena Sánchez Jaramillo, Juez Séptimo Administrativo del Circuito de Montería, dentro del trámite de los siguientes procesos:

- Medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho promovido por Electricaribe S.A. E.S.P. En Liquidación contra Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, radicado bajo el N° 23-001-33-33-007-2017-00605-00 (**vigilancia judicial administrativa No. 23-001-11-01-002-2023-00587-00**).
- Medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho promovido por Electricaribe S.A. E.S.P. En Liquidación contra Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, radicado bajo el N° 23-001-33-33-007-2018-00437-00

(vigilancia judicial administrativa No. 23-001-11-01-002-2023-00589-00).

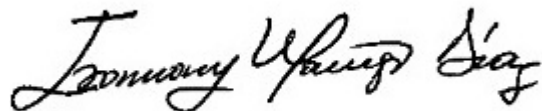
- Medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho promovido por electricaribe s.a. e.s.p. en liquidación contra superintendencia de servicios publicos domiciliarios, radicado bajo el N° 23-001-33-33-007-2020-00005-00 (**vigilancia judicial administrativa No. 23-001-11-01-002-2023-00591-00**).
- Medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho promovido por Electricaribe S.A. E.S.P. En Liquidación contra Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, radicado bajo el N° 23001333300720190010500 (**vigilancia judicial administrativa No. 23-001-11-01-002-2023-00593-00**).

y en consecuencia ordenar el archivo de las Vigilancias Judiciales Administrativas (acumuladas) N° 23-001-11-01-002-2023-00587-00, 23-001-11-01-002-2023-00589-00, 23-001-11-01-002-2023-00591-00 y 23-001-11-01-002-2023-00593-00.

SEGUNDO: Notificar por correo electrónico el contenido de la presente decisión a la doctora Aura Milena Sánchez Jaramillo, Juez Séptimo Administrativo del Circuito de Montería, y comunicar por ese mismo medio a la abogada Grace Dayana Manjarres González, informándoles que contra esta decisión procede recurso de reposición, el que se deberá interponer dentro de los diez (10) días hábiles posteriores a la fecha de notificación o comunicación, ante esta misma Corporación, de conformidad con las disposiciones pertinentes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Art. 74 y s.s.

TERCERO: La presente resolución rige a partir de su comunicación.

COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ISAMARY MARRUGO DÍAZ
Presidente

IMD/dtl